

DGP

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE  
LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5 / ROL D-106-2025**

**SANTIAGO, 20 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 09 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2025, con la formulación de cargos a Pastelería el Guiordo Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Restobar El Carrete, en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) y letra l) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia conforme al artículo 48 de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada personalmente en la Unidad Fiscalizable, con fecha 16 de mayo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-106-2025, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, la misma resolución en su Resuelvo IV, amplió los plazos señalados de oficio, en



cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de noviembre de 2025, don Nelson Navea Tapia, en representación del titular, presentó sus descargos. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos. Así mismo, solicitó la apertura de un término probatorio con objeto de que se instruya una nueva medición de ruidos molestos por parte de la SMA. Finalmente, otorgó patrocinio en el presente procedimiento a doña Paula Álvarez Rojas.

4. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

5. Que, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

6. Con relación a la **solicitud de apertura de un término probatorio**, formulada en el tercer otrosí del escrito de descargos, cabe señalar que el artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: *"En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada."* (énfasis agregado).

7. Que, de conformidad con la norma antes transcrita, el titular se encuentra facultado para solicitar en sus descargos aquellas medidas o diligencias probatorias que estime necesarias. No obstante, corresponde a esta Superintendencia ponderar la pertinencia —esto es, que guarden relación directa con el procedimiento o tiendan a verificar algún hecho relevante—, así como la conductancia —esto es, que sean aptas para establecer hechos o circunstancias objeto de la investigación— de las mismas, para efectos de disponer la apertura de un término probatorio. En caso contrario, dichas solicitudes deberán rechazarse mediante resolución debidamente fundada.

8. Que, para realizar dicho examen de pertinencia y conductancia, resulta imprescindible que las diligencias solicitadas sean específicas y determinadas, pues solo así es posible efectuar una adecuada ponderación sobre su admisibilidad. Por esta razón, no basta con que el presunto infractor manifieste, de manera genérica o abstracta, su intención de presentar medios probatorios pertinentes, sino que debe individualizar concretamente cuáles serán las pruebas ofrecidas y señalar expresamente el objetivo que se pretende alcanzar con ellas.



9. Con relación a la **solicitud de diligencia probatoria consistente en la realización de una nueva medición de ruidos por parte de esta Superintendencia**, formulada en el tercer otrosí del escrito de descargos, el titular señala que dicha diligencia tendría por objeto *“constatar las medidas correctivas implementadas voluntariamente”*.

10. Cabe destacar que la diligencia probatoria solicitada por el titular no tiene como finalidad acreditar la existencia o inexistencia del hecho infraccional imputado, sino que apunta a verificar la eficacia de las medidas correctivas implementadas con posterioridad a la infracción. Por ende, la diligencia solicitada busca demostrar una circunstancia que, eventualmente, podría configurar una atenuante de responsabilidad.

11. Conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde al presunto infractor la carga de acreditar aquellos hechos o circunstancias que puedan justificar la reducción de la sanción aplicable o su exclusión total, tales como las medidas correctivas adoptadas o la falta de capacidad económica para enfrentar obligaciones específicas<sup>1</sup>. Por lo tanto, si el titular pretende demostrar que la emisión de ruidos ha disminuido efectivamente como consecuencia de medidas adoptadas por él mismo, resulta procedente que asuma la responsabilidad y costos asociados a dicha medición, aportando directamente tales antecedentes al expediente.

12. Asimismo, cabe destacar que la práctica administrativa de esta Superintendencia distingue claramente entre la medición de ruidos necesaria para la configuración del hecho infraccional —que realiza directamente este órgano en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, o a través de terceros debidamente encomendados—, y aquellas mediciones destinadas a acreditar la eficacia de las acciones correctivas adoptadas por el infractor, las cuales corresponden al titular, quien debe efectuarlas a su costa. Esta práctica se evidencia en las mediciones de ruidos realizadas una vez ejecutado un Programa de Cumplimiento (“PDC”)<sup>2</sup>.

13. En consecuencia, no resulta procedente que esta Superintendencia asuma la realización de una nueva medición para acreditar la eficacia de las medidas

<sup>1</sup> Sentencia de la Excmo. Corte Suprema, Rol N°19.058-2017, de 23 de agosto de 2017, considerando quinto: “*Los anteriores razonamientos suponen que la carga probatoria que recae sobre el administrado, en este caso sobre Chilectra, se refiera, a su turno, a la acreditación de aquellas circunstancias alegadas en su defensa y conforme a las cuales, a su juicio, se eximiría de la responsabilidad que le achaca la autoridad*” (énfasis agregado).

<sup>2</sup> La Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, aprobada mediante Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala en la sección 2.4, letra A), las acciones que deben incorporarse obligatoriamente en una propuesta de PDC, donde se indica:

*“Una vez efectuadas todas las acciones propuestas por el titular, se deberá realizar una medición por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), la cual tendrá como objeto verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.*

*Conforme a lo señalado, esta acción deber ser realizada después de la implementación de las acciones de mitigación propuestas por el titular y su realización es considerada como indispensable para verificar que el PDC permitió al titular volver a cumplir la norma de emisión de ruidos, que es la meta principal de este instrumento”* (p.25).



correctivas adoptadas por el titular, más aún cuando éste no aporta fundamentos específicos que justifiquen por qué esta diligencia debiera ser realizada por este órgano fiscalizador.

**RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DE SOCIEDAD PASTELERÍA EL GUIORDO LIMITADA**, acompañados por Nelson Navea Tapia en su representación, con fecha 3 de noviembre de 2025.

**II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de noviembre de 2025.

**III. TÉNGASE PRESENTE EL PATROCINIO OTORGADO POR EL TITULAR A PAULA ELISA ALVAREZ ROJAS** para actuar en el presente procedimiento, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**IV. RECHÁCESE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA** consistente en la realización de una nueva medición de ruidos por parte de esta Superintendencia, formulada en el tercer otrosí del escrito de descargos, por los fundamentos expuestos en los considerandos 9 a 13 de esta resolución.

**V. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos y ellas en sus denuncias, a los y las interesadas del presente procedimiento.

**Álvaro Dorta Phillips**  
**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo Electrónico:**

- Nelson Navea Tapia en representación de Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada, a la casilla electrónica señalada para este efecto.
- ID 63-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 185-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- ID 211-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 212-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 213-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 214-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 217-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 229-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 298-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 299-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 301-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 302-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 303-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 304-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 305-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 306-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 308-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 309-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 310-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 311-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 312-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 313-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 314-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 315-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 316-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 317-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 318-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 319-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 320-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 321-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 322-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 323-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 324-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 325-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 326-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 63-IV-2024, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 85-IV-2025, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 208-IV-2025, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 220-IV-2025, a la casilla indicada para tales efectos.
- ID 258-IV-2025, a la casilla indicada para tales efectos.
- 

**Rol D-106-2025**